

Ley Nº 18.537

MUERTE SÚBITA DE NIÑOS MENORES DE UN AÑO

NORMAS PARA SU ESTUDIO Y PREVENCIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- A todo menor de un año de vida fallecido con el diagnóstico primario de muerte súbita e inesperada del lactante, se le realizará autopsia por un equipo integrado por médico forense y patólogo.

Artículo 2º.- A los efectos señalados en el artículo 1º de la presente ley, créase el Programa Muerte Inesperada del Lactante, que estará integrado por técnicos del Ministerio de Salud Pública y del Poder Judicial.

La reglamentación establecerá la sede donde se radicará el Programa.

Artículo 3º.- El Programa Muerte Inesperada del Lactante contará con un Comité de Muerte Súbita del Lactante que estará integrado por un médico pediatra, un médico patólogo y un médico forense designados de común acuerdo entre el Ministerio de Salud Pública y el Poder Judicial.

Artículo 4º.- Serán cometidos del Comité de Muerte Súbita del Lactante:

- A) Supervisar la realización de las autopsias y demás acciones de diagnóstico y prevención que se lleven a cabo en relación a la muerte súbita del lactante y elaborar los protocolos de actuación.
- B) Diseñar y proponer medidas de prevención de la muerte súbita del lactante, las que serán parte de campañas de difusión pública.
- C) Elaborar un informe anual sobre las muertes ocurridas y sus causas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de agosto de 2009.

ALBERTO COURIEL, Presidente. Hugo Rodríguez Filippini, Secretario.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 21 de agosto de 2009.

Cúmplase, acúse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas para el estudio y la prevención de la muerte súbita de niños menores de un año de edad.

TABARÉ VÁZQUEZ. MARÍA JULIA MUÑOZ.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.